RECOMENDACIÓN 6/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA SEXUAL, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO AL DERECHO A LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL, ATRIBUIBLE A PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA, EN AGRAVIO DE V.

Tijuana, Baja California, a 9 de septiembre del 2026

"2026, 35 años defendiendo la dignidad humana en B.C."

MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUZ ESTELA REYES ORRANTÍA
DIRECTORA ESTATAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/808/2012/1VG** relacionado con el caso de violaciones graves a los derechos humanos, a la Integridad personal y al trato digno; por actos de tortura sexual, violación al derecho a la libertad y seguridad personal, debido proceso y acceso a la justicia; así como al derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional, en agravio de **V,** atribuible a personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado actualmente Fiscalía General del Estado de Baja California y de la Dirección de la Defensoría Pública de Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos identificables de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad[1]. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el cual se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Clave
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	PGJE
Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro	UEADS
Centro de Reinserción Social Tijuana	CERESO/ Centro Penitenciario
Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California	Juzgado Quinto

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; artículos 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y artículo 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Juzgado Noveno de Primera Instancia de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California	Juzgado Noveno
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California	Juzgado Primero
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH/CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Convención de Belém do Pará
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Comité CEDAW
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV

4. De igual manera, se presentará el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas en la presente Recomendación:

Denominación	**Clave**
Víctima	V
Víctima Indirecta 1y T1	VI1
Víctima Indirecta 2 y T2	VI2
Víctima Indirecta 3 y T3	VI3
Autoridad Responsable 1 Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la PGJE actualmente FGE	AR1
Autoridad Responsable 2 Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la PGJE actualmente FGE	AR2
Autoridad Responsable 3 Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la PGJE actualmente FGE	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4

Agente del Ministerio Público del Orden Común de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la PGJE actualmente FGE	
Autoridad Responsable 5 Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al grupo de aprehensiones de la PGJE actualmente FGE	AR5
Autoridad Responsable 6 Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al grupo de aprehensiones de la PGJE actualmente FGE	AR6
Autoridad Responsable 7 Defensor Público, adscrito a la Defensoría Pública de Baja California	AR7
Averiguación Previa	AP
Causa Penal	CP

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

5. Los mecanismos Ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Autónomo forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; artículos 1, 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993[2], este Organismo Estatal tiene competencia:

7. En razón de la materia, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura sexual, libertad y seguridad personal, debido proceso y acceso a la justicia, así como al derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia; en su modalidad de violencia institucional en agravio de **V**.

8. En razón de la persona, toda vez que los hechos materia de la presente queja se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la entonces **PGJE**, actualmente **FGE**, así como a personal adscrito a la Defensoría Pública de Baja California, quienes, en el ejercicio de sus funciones públicas, tienen el carácter de autoridades y personas servidoras públicas obligadas a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. En razón del lugar, ya que los hechos ocurrieron en el territorio del municipio de Tijuana, Baja California.

[2] Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris

10. En razón de tiempo, en virtud de que la Queja se inició en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, este Organismo Estatal tiene competencia para conocer la Queja, por lo que concluye con la emisión de la presente Recomendación **6/2026** y cuyas afectaciones a los derechos humanos de la víctima continúan sin ser reparadas.

11. Antes de analizar las violaciones graves a derechos humanos materia del expediente de queja **CEDHBC/TIJ/808/2012/1VG,** esta Comisión Estatal considera pertinente precisar que, si bien los hechos investigados ocurrieron en 2011, estos corresponden a actos de tortura y violencia de género que, por su naturaleza, gravedad y contexto, constituyen violaciones graves a derechos humanos y revisten características propias de actos de lesa humanidad, por lo que, atendiendo a los principios de imprescriptibilidad y prohibición absoluta de la tortura, el transcurso del tiempo no puede constituir un obstáculo para su investigación, esclarecimiento y determinación de responsabilidades. En consecuencia, de conformidad con los artículos 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 83 de su Reglamento Interno, resulta procedente la investigación de los hechos y la emisión de la presente Recomendación.

II. HECHOS

12. El 6 de diciembre de 2012, durante una visita del personal de este Organismo Estatal al Centro de Reinserción Social de Tijuana, **V** manifestó haber sido víctima de actos de tortura, violencia sexual y agresiones físicas presuntamente cometidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado. Asimismo, solicitó la prestación de atención médica y psicológica como consecuencia de las afectaciones derivadas de dichos hechos.

13. En su declaración, **V** refirió que el 8 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, nueve hombres encapuchados y vestidos de negro ingresaron de manera violenta a su domicilio, donde fue objeto de agresiones físicas y

verbales. Señaló que fue golpeada en diversas partes del cuerpo, la derribaron al suelo, le cubrieron la cabeza con una toalla, agregó que, al momento de los hechos, se encontraban en el domicilio sus dos hijos, su nuera y sus dos nietos menores de edad.

14. V manifestó que alcanzó a observar que sus hijos también fueron agredidos por los elementos que participaron en el operativo. Indicó que su hija, quien se encontraba embarazada, fue obligada a colocarse en posición de decúbito ventral (boca abajo) y posteriormente golpeada. Asimismo, señaló que su hijo fue amenazado con armas de fuego y agredido físicamente mediante golpes en la cabeza.

15. Posteriormente, **V** fue privada de la libertad en su domicilio y trasladada a bordo de una camioneta, permaneciendo durante el trayecto en posición de decúbito ventral (boca abajo) y con la cabeza cubierta. De acuerdo con su declaración, tanto durante el traslado como en el inmueble al que fue conducida, fue objeto de golpes, amenazas y diversos actos constitutivos de violencia física y sexual, así como de la aplicación de descargas eléctricas.

16. Si bien, en las actuaciones obra constancia de que **V** fue puesta a disposición del Ministerio Público el mismo 8 de noviembre del 2011, la agraviada sostuvo de manera consistente que nunca fue presentada físicamente ante dicha autoridad. Refirió que permaneció retenida e incomunicada y que únicamente fue trasladada para la toma de huellas dactilares y la práctica de la certificación médica. Asimismo, manifestó que, mientras permanecía bajo amenazas y actos de coacción, le fueron presentados diversos documentos para su firma, mediante los cuales se le atribuyó su participación en el delito de secuestro.

17. Por lo anterior, en fecha 6 de diciembre del 2012, este Organismo Estatal radicó el expediente de **Queja CEDHBC/TIJ/Q/808/2012/1VG** con fundamento en los artículos 7 fracción I y 23 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como el artículo 75 del Reglamento Interno que la rige, expediente en el que se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico jurídica, es

objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

III. EVIDENCIAS

18. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2012, en la que se hizo constar que, durante una visita de supervisión al **CERESO** por personal de este Organismo Estatal, **V** manifestó su voluntad de presentar queja, relató los hechos materia de la presente investigación y solicitó atención médica y psicológica.

19. Acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2012, en la que se hizo constar que **V** amplió su declaración ante personal de este Organismo Estatal, en relación con los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2011, materia de la presente queja.

20. Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de **VI1** ante este Organismo Estatal, quien manifestó su disposición para aportar información sobre los hechos materia de la presente investigación.

21. Evaluación del Síndrome de Estrés Postraumático de 30 de junio de 2013, practicada a **V** por personal de este Organismo Estatal, en la que se concluyó que presenta sintomatología compatible con dicho trastorno.

22. Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/0729/2013, de 24 de octubre de 2013, suscrito por el Director del **CERESO**, mediante el cual remitió a este Organismo Estatal diversa documentación e información relacionada con los hechos materia de la presente investigación, consistente en:

22.1. Certificado de Integridad Física de fecha 9 de noviembre de 2011, practicado a **V** por un perito médico de la **PGJE**, en el que se hizo constar que, al momento de la exploración física, presentaba diversas equimosis de coloración negro, de dos centímetros de diámetro, localizadas en ambas mamas.

22.2. Certificado médico de nuevo Ingreso realizado a **V** de fecha 9 de noviembre del 2011 practicado por médico del **CERESO** en el que se hizo constar

que presentó Dermografismo, cicatriz antigua hipogastrio de cesárea, aumento de panículo adiposo, E.D.E. EN CARA INT. TERC. INF. PIERNA DER.

23. Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2016, mediante la cual se hace constar la comparecencia de **VI1** ante esta Comisión Estatal, quien narró su versión de los hechos. Anexando lo siguiente:

23.1. Reporte 951/11, de fecha 10 de noviembre de 2011, mediante el cual se hizo constar que **VI2** compareció ante la Agencia Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes para reportar como desaparecida a **V.**

23.2. Constancia de **VI1,** de fecha 22 de noviembre de 2011, mediante la cual se hizo constar que, en esa misma fecha, acudió a la Nueva Clínica Materno Infantil Génesis, al presentar un embarazo de 24 semanas de gestación y sangrado transvaginal moderado.

23.3: Impresiones fotográficas de las unidades vehiculares que se apersonaron al domicilio de **V** el día de los hechos.

24. Oficio 156/2016-DJ, de 13 de mayo de 2016, suscrito por el Director General del Hospital General de Tijuana, mediante el cual remitió copia certificada del expediente médico de **V**, del que destacan diversos antecedentes clínicos relacionados con la presente investigación.

24.1. Resumen clínico para atención hospitalaria extramuros de fecha 19 de septiembre de 2012, del que se desprende que **V** cursaba con sangrado uterino anormal de tres meses de evolución, sin respuesta favorable al tratamiento médico instaurado, estableciéndose como diagnóstico hipertrofia uterina y sangrado uterino anormal.

24.2. Valoración preanestésica de fecha 29 de febrero de 2016, practicada a **V**, de la que se desprende como diagnóstico miomatosis uterina, encontrándose programada para la realización de una histerectomía.

24.3. Hoja de enfermería de quirófano de fecha 1 de marzo de 2016, de la que se desprende la realización de la cirugía de histerectomía practicada a **V.**

24.4. Hoja de alta informada de fecha 19 de marzo de 2016, en la que se acredita que **V** ingresó nuevamente al Hospital General con diagnóstico de dehiscencia de herida quirúrgica.

25. Oficio 1166-II, de fecha 25 de mayo de 2016, suscrito por la jueza del Juzgado noveno, mediante el cual remitió las siguientes documentales:

25.1. Oficio número 365/PM/11, de fecha 8 de noviembre de 2011, mediante el cual se hace constar que una persona investigada por el delito de secuestro, señaló a **V,** como partícipe de los hechos, dentro de la **AP1**.

25.2. Declaración ministerial de **V**, rendida el 8 de noviembre de 2011 ante el Agente del Ministerio Público, dentro de la **AP2**.

25.2. Certificado de Integridad física practicado a **V**, por personal médico de la **PGJE** de fecha 9 de noviembre de 2011.

25.3. Declaración preparatoria de fecha 10 de noviembre de 2011, rendida por **V** ante el Juez Quinto de lo Penal, dentro de la **CP2.**

25.4. Careos procesales de confrontación de **V** con **AR1 y AR2** de fecha 10 de noviembre de 2011, dentro de la **CP2**.

25.5. Escrito de ampliación de declaración de **V,** de fecha 30 de abril de 2015, presentado dentro de la **CP1.**

25.6. Dictamen pericial en materia de psicología de fecha 25 de febrero de 2016, consistente en la aplicación del Protocolo de Estambul, practicado a **V** por personal autorizado del Poder Judicial del Estado de Baja California, adscrito al Servicio Médico Forense en Tijuana, y dirigido a la **Juez Noveno** de lo Penal, en el que se concluye lo siguiente:

"La calidad de los detalles proporcionados durante la entrevista, así contenido emocional implícito en ellos, reflejan de manera inequívoca y contundente secuelas psicológicas que repercuten en su estabilidad emocional como consecuencia de haber sido víctima de tortura. **[...]**.

Dado que el señalamiento sobre sus victimarios es directo sobre los agentes ministeriales en funciones, y la severidad del daño descrito por la evaluada, se determina que la procesada **V,** encuadra en la definición de una persona víctima de tortura".

25.7. CD que contiene el archivo de audio correspondiente a la entrevista realizada a **V**, en la que relató los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2011, recabada por el perito en psicología autorizado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargado de la aplicación del Protocolo de Estambul.

26. Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/0608/2016, de 4 de agosto de 2016, suscrito por el Director del **CERESO**, mediante el cual informó sobre el estado de salud físico y psicológico de **V,** precisando que recibió atención médica por una histerectomía y sus complicaciones, así como tratamiento psiquiátrico por depresión y ansiedad.

27. Dictamen médico para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Protocolo de Estambul, de fecha 16 de diciembre de 2016, realizado a **V,** en el que concluye que:
"**UNICA**: ENCONTRAMOS QUE LO REFERIDO POR EL (sic) DE NOMBRE **V** Y LOS HALLAZGOS CLINICOS OBTENIDOS EN EL EXAMEN MÉDICO LEGAL DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, PRESENTA UN LIGERO GRADO DE COMPATIBILIDAD".

28. Copias certificadas de la **CP2** instruida en contra de **V** por los delitos de secuestro agravado y delincuencia organizada, la cual se radicó ante el **Juzgado Quinto**.

29. Oficio 1088/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, suscrito por **AR3,** en su carácter de Agente del Ministerio Público de la **UEADS**, mediante el cual instruyó que se llevara a cabo la localización y presentación de **V** ante esa Representación Social.

30. Oficio 366/PME/11. Avance de informe de fecha 8 de noviembre de 2011, suscrito por **AR1** y **AR2**, Agentes de la Policía Ministerial, de la **UEADS,** mediante el cual consta que presentaron a **V**, ante la **UEADS**.

31. Declaración de **V**, de fecha 8 de noviembre de 2011, rendida ante **AR3**, en su calidad de Agente del Ministerio Público de la **UEADS,** dentro de la **AP2**.

32. Determinación de fecha 9 de noviembre de 2011, dictada por **AR3**, en presencia de **AR4**, mediante la cual se resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de **V**, por los delitos de secuestro agravado y delincuencia organizada.

33. Auto de fecha 9 de noviembre de 2011, dictado dentro de la **CP2**, mediante el cual se resolvió librar orden de aprehensión en contra de **V**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado y delincuencia organizada.

34. Auto de fecha 10 de noviembre de 2011, suscrito por la Juez del **Juzgado Quinto**, mediante el cual se hizo constar la recepción del oficio número 1963/2011, remitido por **AR5** y **AR6,** a través del cual se comunicó la detención de **V**.

35. Oficio número 1963/2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, suscrito por **AR5** y **AR6,** mediante el cual informaron a la Juez del **Juzgado Quinto** sobre el debido cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de **V**, precisando que dicha persona fue puesta a disposición de la Penitenciaría del Estado para los efectos legales correspondientes.

36. Oficio número 3272-I, de fecha 10 de noviembre de 2011, suscrito por la Juez del **Juzgado Quinto**, mediante el cual hizo del conocimiento del Director del **CERESO** la ampliación del término constitucional concedida a **V** dentro de la **CP2**.

37. Auto de plazo constitucional de fecha 15 de noviembre de 2011, por medio del cual la Juez del **Juzgado Quinto** resolvió decretar el auto de formal prisión en contra de **V** como presunta responsable de los delitos de secuestro agravado y delincuencia organizada.

38. Diligencia de fecha 3 de julio de 2012, mediante la cual **VI1** rinde su testimonio en relación con los hechos materia de investigación, dentro de la **CP2.**

39. Diligencia de fecha 3 de julio de 2012, mediante la cual **VI2** rinde su testimonio en relación con los hechos materia de investigación, dentro de la **CP2**.

40. Diligencia de fecha 3 de julio de 2012, mediante la cual **VI3** rinde su testimonio en relación con los hechos materia de investigación, dentro de la **CP2**.

41. Oficio SSP/SSEP/JUR/4148/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, suscrito por el Director del **CERESO**, mediante el cual solicita a la Juez del **Juzgado Quinto**, la excarcelación de **V,** a efecto de que se le realicen estudios médicos, toda vez que presenta diagnóstico de sangrado uterino disfuncional.

42. Resumen clínico de fecha 22 de agosto de 2012 para la atención hospitalaria extramuros, realizada por la médico del **CERESO**, por medio del cual refiere que **V inició hace un año con sangrado uterino** importante de aproximadamente 15 días de evolución, con uso de tres pañales de adulto al día, acompañada de debilidad generalizada y fatiga.

43. Oficio SSP/SSEP/CRST/JUR/960/2013, de fecha 3 de abril de 2013, suscrito por el Director del **CERESO**, dirigido a la Juez del **Juzgado Quinto**, mediante el cual solicitó la excarcelación médica temporal de **V,** a efecto de que fuera trasladada al Hospital General de Tijuana para valoración por el servicio de Ginecología, derivado del diagnóstico de hipertrofia uterina y sangrado uterino anormal.

44. Oficio SSP/SSEP/CRST/JUR/1573/2013, de fecha 23 de mayo de 2013, suscrito por el Director del **CERESO**, dirigido a la Juez del **Juzgado Quinto**, mediante el cual solicitó la excarcelación médica temporal de **V**, a efecto de que fuera trasladada al Hospital General de Tijuana para valoración por el servicio de Ginecología, derivado del diagnóstico de hipertrofia uterina y sangrado uterino anormal.

45. Oficio SSP/SSEP/CRST/JUR/1779/2013, de fecha 7 de junio de 2013, suscrito por el Director del **CERESO**, dirigido a la Juez del **Juzgado Quinto,** mediante el cual solicitó la excarcelación médica temporal de **V**, a efecto de que fuera trasladada al Hospital General de Tijuana para valoración por el servicio de Ginecología, derivado del diagnóstico de hipertrofia uterina y sangrado uterino anormal.

46. Oficio SSP/SSEP/CRST/JUR/2551/2013, de 4 de agosto de 2013, mediante el cual el Director del **CERESO** solicitó la excarcelación médica temporal de **V** para su atención ginecológica, derivado de un diagnóstico de hipertrofia uterina y sangrado uterino anormal.

47. Oficio 0767/SIE-TIJ/2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por el Subprocurador de Investigaciones Especiales de la **PGJE,** actualmente **FGE**, mediante el cual informó que **SP4** causó baja por renuncia el 30 de septiembre de 2013.

48. Oficio 116/PME/2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, suscrito por **AR1,** mediante el cual remitió el informe justificado solicitado por este Organismo Estatal, en el que expuso su versión de los hechos materia de la queja.

49. Oficio 116/PME/2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, suscrito por **AR2,** mediante el cual remitió el informe justificado solicitado por este Organismo Estatal, en el que expuso su versión de los hechos materia de la queja.

50. Oficio sin número, de fecha 29 de noviembre de 2017, suscrito por **AR3,** mediante el cual remitió el informe justificado solicitado por este Organismo Estatal, en el que expuso su versión de los hechos materia de la queja.

51. Opinión psicológica especializada en atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 26 de enero de 2018, practicada a **V**, por personal de esta **CEDHBC** en la que se emitieron las consideraciones y conclusiones respecto de su estado psicológico, en los siguientes términos:
"Como resultado de la valoración psicológica, se concluye que la evaluada presenta un estado emocional altamente deprimido, aunado a un nivel de ansiedad elevado, así como síntomas de trastorno de estrés postraumático y autoestima disminuida.
*Con base en lo anterior, podemos afirmar que el cuadro clínico psicológico encontrado y descrito en el presente estudio evidencia que existen secuelas psicológicas en la evaluada **V**, las cuales son consistentes con los hechos motivo de estudio".*

52. Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2018, por medio de la cual personal de este Organismo Estatal entrevistó a **T2,** quien rindió su testimonio del día de los hechos.

53. Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/0334/2018, de 27 de junio de 2018, suscrito por el Director del **CERESO**, por el que se remite historial médico de **V**. En las que destacan las siguientes:

53.1. Resumen clínico para atención hospitalaria extramuros, de fecha 22 de agosto de 2012, del que se desprende que **V** inició desde hace aproximadamente un año con sangrado uterino importante, con evolución de aproximadamente 15 días, requiriendo el uso de pañal, acompañado de debilidad generalizada y fatiga, así como dolor tipo cólico en región abdominal.

53.2. Notas médicas dentales suscritas por personal del **CERESO**, en las que se detallan las atenciones odontológicas recibidas por **V,** así como su referencia al programa de prótesis dental el 18 de septiembre de 2014, siendo entregada la prótesis dental el 28 de abril de 2016.

53.3. Notas médicas psicológicas suscritas por personal del **CERESO**, en las que se detalla que **V** ha presentado cuadros severos de depresión e inestabilidad emocional desde su atención en el año 2014, motivo por el cual ha requerido tratamiento farmacológico.

53.4. Nota médica suscrita por personal del Departamento de Servicios Médicos del **CERESO,** de fecha 20 de junio de 2014, en las que se concluye que **V** presenta diagnóstico de miomatosis uterina con mioma submucoso en cuerpo.

53.5. Nota médica suscrita por personal del Departamento de Servicios Médicos del **CERESO**, de fecha 30 de agosto de 2014, en la que se detalla que **V** presenta dolor en región lumbar, con limitación funcional e imposibilidad para realizar movimientos.

53.6. Nota médica suscrita por personal del Departamento de Servicios Médicos del **CERESO**, de fecha 2 de febrero de 2015, en la que se detalla que **V** presenta sangrado vaginal abundante con coágulos, dolor generalizado en abdomen.

53.7. Nota médica suscrita por personal del Departamento de Servicios Médicos del **CERESO**, de fecha 24 de octubre de 2016, en la que se detalla que **V** continúa con dolor en región dorsal y sangrado vaginal abundante.

54. Oficio FGE/JCHT/0383/2026, de 18 de junio de 2026, suscrito por el Jefe del Departamento de Capital Humano de la **FGE**, por medio del cual informó que **AR3** causó baja el 28 de agosto de 2013, por lo que actualmente no forma parte del personal de la **FGE**.

55. Oficio /FEIDT/842/2026, de fecha 26 de junio de 2026, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, mediante el cual remite a este Organismo los avances de la **AP3**, iniciada por la posible comisión del delito de tortura en agravio de **V**.

56. Oficio FGE/JCHT/0403/2026, de fecha 30 de junio de 2026, suscrito por el Jefe del Departamento de Capital Humano de la **FGE**, mediante el cual informó que **AR4** y **AR5** causaron baja de dicha institución, el primero en el año 2013 y el segundo en 2025; por tanto, actualmente ninguno de ellos forma parte del personal de la **FGE**.

57. Oficio CJE/DP/562/2026, de 7 de julio de 2026, suscrito por la Directora Estatal de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, mediante el cual informó que **AR7** dejó de laborar en esa institución el 19 de noviembre de 2019.

58. Oficio número 476-4, de fecha 10 de julio de 2026, suscrito por la C. Jueza Primero de lo Penal, mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia de fecha 29 de junio de 2026.

59. Oficio FGE/JCHT/0478/2026, de fecha 5 de agosto de 2026, suscrito por el Jefe del Departamento de Capital Humano de la **FGE**, mediante el cual informó que **AR6** causó baja de dicha institución el 14 de julio de 2026. Asimismo, señaló que, previa consulta realizada en la base de datos del Sistema Integral de Recursos Humanos, respecto del domicilio particular solicitado, no se obtuvieron resultados.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

a) Averiguación Previa 1

60. El 4 de octubre de 2011 se inició la **AP1**, de la cual derivó la **CP1,** seguida en contra de siete personas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada. Esa **CP1** guardaba relación con los mismos hechos que dieron origen a la **CP2,** seguida en contra de **V**.

b) Averiguación Previa 2

61. El 9 de noviembre de 2011, **SP3**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la **UEADS**, ejercitó acción penal y consignó la **AP2** ante el **Juzgado Quinto**. Como consecuencia, se radicó la **CP2** en contra de **V** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado y delincuencia organizada.

62. El 21 de febrero de 2014, los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, resolvieron declarar competente a la Jueza del **Juzgado Noveno** para conocer de la **CP2** y, en consecuencia, ordenaron la acumulación a la **CP1**, al determinar que ambas causas penales derivaban de los mismos hechos y debían continuar su trámite ante dicho órgano jurisdiccional.

Con motivo de la extinción de los **Juzgados Quinto** y **Noveno** en el año 2017, el **Juzgado Primero** asumió el conocimiento de las causas penales que se encontraban radicadas en dichos órganos jurisdiccionales, para lo cual se aperturó un nuevo expediente, identificado en la presente Recomendación como **CP3**, en el que se dio continuidad a la tramitación del proceso penal. Posteriormente, mediante sentencia de 29 de junio de 2026, la Jueza del **Juzgado Primero** dictó sentencia absolutoria a favor de **V** y de otras siete personas procesadas.

c) Averiguación Previa 3

63. Mediante proveído de 15 de mayo de 2015, la Jueza del **Juzgado Noveno** dio vista a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura en Tijuana, Baja California, para que investigara los posibles actos de tortura cometidos en agravio de **V**, iniciándose la **AP3.** A la fecha de emisión de la presente Recomendación, transcurridos más de once años desde el inicio de dicha investigación, ésta continúa en etapa de integración, sin que obre constancia de la emisión de una determinación ministerial.

V. OBSERVACIONES.

64. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente caso, esta Comisión Estatal precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre asuntos de naturaleza estrictamente jurisdiccional, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 8, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como el artículo 9 de su Reglamento Interno. En consecuencia, el presente análisis se limita a los actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a las autoridades involucradas y no a las determinaciones o resoluciones dictadas dentro de la **CP2** seguida en contra de **V**.

65. Esta Comisión Estatal ha sostenido que toda persona que cometa un hecho posiblemente constitutivo de delito debe ser investigada, procesada y, en su caso, sancionada conforme a Derecho. No obstante, la investigación y persecución de los delitos debe realizarse con estricto respeto a los derechos humanos, ya que el uso de la tortura, de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o de cualquier actuación contraria a la legalidad resulta incompatible con un Estado de Derecho. Asimismo, toda violación a derechos humanos debe ser investigada de manera diligente para identificar y sancionar, conforme a su grado de intervención, a las personas servidoras públicas

responsables. En ese sentido, esta Comisión Estatal realizó una valoración integral del material probatorio, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la legalidad, así como al contexto en que ocurrieron los hechos, con el propósito de sustentar las conclusiones que permiten tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos materia de la presente Recomendación.

a) Marco contextual de los hechos.

66. Esta Comisión Estatal considera indispensable incorporar el análisis de contexto en el estudio de las violaciones a los derechos humanos, ya que permite identificar las circunstancias particulares del caso, las condiciones de vulnerabilidad de la víctima y los factores que inciden en la comisión de las conductas denunciadas. Asimismo, constituye una herramienta metodológica que posibilita valorar integralmente las pruebas, interpretar los hechos desde una perspectiva de derechos humanos y establecer medidas de reparación acordes con la naturaleza y gravedad de las violaciones acreditadas.

67. Tratándose de casos de violencia contra las mujeres, el análisis de contexto adquiere especial relevancia, pues las relaciones históricas de desigualdad y los estereotipos de género generan condiciones que incrementan su vulnerabilidad frente a distintas formas de violencia, entre ellas la violencia sexual y la tortura sexual. En ese sentido, los órganos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos han sostenido que estos hechos deben analizarse con perspectiva de género y bajo un estándar reforzado de debida diligencia.

68. En el presente caso, dicho análisis permite advertir que **V** se encontraba bajo el control y custodia de agentes del Estado durante el periodo en que refirió haber sido víctima de actos de violencia física, psicológica y sexual. Esta circunstancia imponía a las autoridades un deber reforzado de protección, así como la obligación de documentar de manera clara y completa todas las actuaciones relacionadas con su privación de la libertad, garantizar su integridad personal y realizar una investigación pronta, exhaustiva y efectiva de los hechos denunciados.

69. Asimismo, la valoración contextual adquiere particular relevancia porque los hechos denunciados ocurrieron cuando **V** se encontraba bajo el control y custodia exclusiva de agentes del Estado, circunstancia que dificulta la obtención de prueba directa sobre lo sucedido. En estos supuestos, la jurisprudencia de la **CrIDH** ha reconocido que los órganos encargados de la protección de los derechos humanos pueden sustentar sus determinaciones en un análisis integral de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que éstos sean concordantes y permitan establecer, con un grado suficiente de convicción, la existencia de las violaciones denunciadas y la responsabilidad estatal.

70. En consecuencia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y a partir del análisis integral de las constancias que obran en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/808/2012/1VG**, efectuado con enfoque diferencial, perspectiva de género y conforme a los estándares constitucionales y convencionales aplicables, este Organismo Estatal cuenta con elementos de convicción suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura sexual, a la libertad y seguridad personal, al debido proceso y acceso a la justicia, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derivadas de actos constitutivos de tortura sexual.

b). De la Calificación de los hechos como violaciones graves a derechos humanos.

71. De conformidad con el artículo 1° de la **CPEUM**, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, evitando cualquier acción, omisión o aquiescencia que propicie su vulneración.

72. La tortura constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos, al afectar directamente la integridad personal y vulnerar otros derechos

fundamentales como la libertad y seguridad personal, la legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso. Cuando esta conducta se ejerce contra una mujer mediante actos de naturaleza sexual, adquiere una dimensión agravada por constituir una manifestación de violencia de género y discriminación.

73. En ese sentido, los estándares internacionales establecen que la tortura sexual debe investigarse, sancionarse y repararse con debida diligencia reforzada y perspectiva de género, atendiendo a las particulares afectaciones físicas, psicológicas y sociales que genera en las víctimas.

74. Para determinar la existencia de violaciones graves a derechos humanos, los organismos de protección deben valorar la naturaleza de los derechos afectados, la magnitud de las conductas, la participación de agentes estatales, la condición de las víctimas y el impacto generado. Bajo dichos parámetros, la **SCJN** y **la CrIDH** han reconocido como elementos relevantes la especial gravedad de los derechos transgredidos y la intervención del Estado en los hechos.

75. En el presente caso, los hechos acreditados implicaron la vulneración de derechos fundamentales de **V** mediante actos de tortura sexual cometidos por agentes estatales mientras se encontraba bajo su custodia, así como afectaciones derivadas a sus derechos a la libertad personal, debido proceso y acceso a la justicia. Asimismo, los hechos generaron consecuencias en su núcleo familiar, integrado por **VI1, VI2 y VI3,** en su carácter de víctimas indirectas.

76. Además, la violencia ejercida contra **V** constituye una forma de violencia institucional y de género, pues fue perpetrada por personas servidoras públicas que, mediante acciones y omisiones, incumplieron su deber reforzado de protección, prevención e investigación. La falta de adecuada documentación de la custodia, las inconsistencias en las actuaciones realizadas y las deficiencias en la investigación de los actos de tortura sexual evidencian un actuar institucional contrario a los deberes de debida diligencia, perspectiva de género y acceso efectivo a la justicia.

77. En consecuencia, este Organismo Estatal considera que los hechos acreditados reúnen los elementos necesarios para ser calificados como violaciones graves a los derechos humanos, atendiendo a la naturaleza de las conductas, la participación de agentes del Estado, la afectación a múltiples derechos fundamentales y el impacto ocasionado a **V** y a sus víctimas indirectas.

c) Intervención de las personas servidoras públicas involucradas

78. De las constancias que obran el expediente integrado en esta Defensoría, se advierte la participación de diversas personas servidoras públicas adscritas a la entonces **PGJE** de Baja California, particularmente de la **UEADS,** quienes tuvieron intervención en distintos momentos relacionados con la investigación iniciada con motivo de los hechos atribuidos a **V.**

79. En primer término, **AR1 y AR2**, en su carácter de agentes de la Policía Ministerial adscritos a la **UEADS**, tuvieron participación en las diligencias relacionadas con la localización y presentación de **V** ante dicha autoridad investigadora. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, ambos agentes rindieron un avance de informe mediante el cual hicieron del conocimiento las actuaciones realizadas el 8 de noviembre de 2011, fecha en la que se llevó a cabo la intervención policial respecto de **V.**

80. Por su parte, **AR3**, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la **UEADS,** tuvo intervención en la integración de la **AP2**, así como en las determinaciones ministeriales relacionadas con la investigación de los hechos y el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente. Asimismo, **AR4**, en su calidad de secretario de acuerdos, intervino dentro de las actuaciones ministeriales correspondientes, conforme a las funciones inherentes a su cargo.

81. De igual forma, **AR5** y **AR6**, en su carácter de agentes de la Policía Ministerial, informaron al órgano jurisdiccional mediante oficio número 1963/2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en

contra de **V,** señalando que dicha persona había sido puesta a disposición del **CERESO** Tijuana para los efectos legales correspondientes.

82. Finalmente, **AR7**, asignado a la defensa de **V**, tuvo intervención desde la etapa ministerial inicial, al encontrarse presente durante la declaración rendida por **V** ante el agente del Ministerio Público el 8 de noviembre de 2011, a las 18:00 horas.

83. En ese contexto, las actuaciones documentadas permiten advertir que diversas personas servidoras públicas tuvieron intervención en momentos sucesivos dentro de la cadena de custodia y puesta a disposición de **V**, desde la actuación policial inicial hasta su presentación ante las autoridades ministerial y judicial.

84. Lo anterior resulta relevante para el análisis del presente caso, toda vez que, tratándose de una persona detenida bajo control de agentes estatales, corresponde determinar con precisión qué autoridades tuvieron contacto directo con **V** durante el periodo en que refiere haber sido objeto de actos de violencia física y sexual, así como las obligaciones que tenían respecto de garantizar su integridad personal y trato digno.

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA SEXUAL EN AGRAVIO DE V.

85. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad psicofísica, y el derecho que se genera a raíz de ese respeto es entendido como el conjunto de condiciones que permite a todo ser humano el desarrollo de su existencia, sin sufrir menoscabo en ningún aspecto de su vida moral, física y mental.

86. En ese sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", lo cual, relacionado con el artículo 1.1 del mismo ordenamiento y el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marca la pauta para que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones en la materia, no solo negativas que implica el respeto y no

injerencia arbitraria por parte del Estado respecto a la esfera personal del sujeto de derechos a fin de preservar su integridad, sino también en sus obligaciones positivas, a fin de que se adopten medidas para asegurar la realización del derecho, planear, establecer metas y crear mecanismos de control, entre otras actividades[3].

87. Ahora bien, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sostenido que, si bien no toda afectación al derecho a la integridad personal alcanza el mismo grado de gravedad, cuando en los hechos concurren elementos como el sufrimiento físico o mental, la intencionalidad, una finalidad específica y un propósito de castigo, intimidación, coacción o discriminación, la conducta trasciende una simple afectación a la integridad y constituye un acto de tortura. Tales conductas resultan incompatibles con la dignidad humana y, en consecuencia, no admiten justificación alguna bajo ninguna circunstancia.

88. Es así como la tortura tiene formas ilimitadas de expresión, desde la violencia física, los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes o la reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso, así como la tortura sexual[4]

89. En ese sentido, la Relatoría Especial sobre la Tortura ha expresado su preocupación por el uso de la violencia sexual como forma de tortura en México, particularmente en perjuicio de mujeres detenidas. Asimismo, ha señalado que, en estos casos, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para evitar su revictimización o la reexperimentación del trauma, utilizando herramientas de

[3] Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción. 2013, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Daniel Vázquez & Sandra Serrano.

[4] Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 18. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59. Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, párrafo 28. "lo cual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas".

investigación y atención acordes con el contexto y las condiciones particulares de la víctima.

90. La violencia sexual cometida en agravio de mujeres en contextos de detención ha sido igualmente observada por la **CIDH** en el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, donde profundiza en su análisis reconociendo la tortura sexual como mecanismo de represión en contextos de detención y que esta forma de tortura hacia las mujeres va más allá del abuso sexual, transgrediendo el libre ejercicio de la autonomía e intimidad sexual de las mujeres, al humillarlas y tratarlas de manera denigrante[5].

91. La jurisprudencia de la **CIDH** evidencia un patrón de violencia de género en el que las mujeres detenidas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a agresiones sexuales cometidas por agentes del Estado. Estas conductas pueden constituir tortura sexual, al implicar actos de sometimiento, humillación y discriminación basados en estereotipos de género.

92. La prohibición de la tortura y malos tratos está reconocida, además de la Convención Americana, en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7 del el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; artículos 2 y 7 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y artículo 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ; entre otros instrumentos internacionales donde la prohibición es categórica, lo cual posee el carácter de norma imperativa de derecho internacional *jus cogens* y su incumplimiento implica una violación grave a derechos humanos, ya que vulnera la integridad personal de las víctimas.

93. De conformidad con el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, un acto constituye tortura cuando es intencional, provoca

[5] CrIDH. Caso Mujeres Víctimas De Tortura Sexual En Atenco Vs. México Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 153. [10] CrIDH. Mapa de casos por país, consultado el 20 de junio de 2024. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm.

sufrimientos físicos o mentales o anula o disminuye las capacidades de la persona, y se realiza con un fin o propósito determinado.

94. En el ámbito local, el artículo 307-BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, establece que comete el delito de tortura cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí o valiéndose de un tercero, y con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con alguno de los fines previstos en dicho precepto, entre ellos, obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, inducirlo a un comportamiento determinado o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

95. En ese contexto, las autoridades que adviertan indicios de tortura tienen la obligación de realizar una investigación pronta, diligente, objetiva e imparcial que permita esclarecer los hechos, sancionar a las personas responsables y garantizar la reparación integral de las víctimas, particularmente cuando estas se encuentran privadas de la libertad por su especial situación de vulnerabilidad. Asimismo, la **CrIDH** ha señalado que la falta de objetividad de las autoridades y la ausencia de independencia del personal médico encargado de examinar a las personas detenidas favorecen la impunidad, por lo que ha instado a los Estados a garantizar que dichas evaluaciones se practiquen con plena autonomía e imparcialidad.

96. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) reconoce que los actos de violencia sexual, incluidos los tocamientos no consentidos, pueden constituir actos de tortura y provocar graves afectaciones físicas y psicológicas. Asimismo, señala que, en el caso de las mujeres, este tipo de agresiones resulta especialmente traumático y suele emplearse como método de coerción para obtener información, obtener confesiones o incriminar a terceras personas.

97. Las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V** se encuentran acreditadas, en primer término, con su propia declaración, en la que manifestó

que el 8 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos, su nuera y sus nietos, ingresaron aproximadamente nueve hombres vestidos de negro, sin insignias y portando armas de fuego, quienes le cubrieron la cabeza con una toalla, la golpearon en diversas partes del cuerpo, le propinaron cachetadas y posteriormente la sacaron del domicilio jalándola del cabello.

98. Asimismo, **V** manifestó que, antes de ser sacada de su domicilio, logró retirar parcialmente la toalla con la que le cubrían la cabeza y observó que **VI1** era golpeada en el suelo pese a encontrarse embarazada de aproximadamente seis meses; que **VI2** era mantenido boca abajo contra el piso mientras le apuntaban con un arma de fuego en la cabeza; y que **VI3** se encontraba tendida en el suelo y cubierta con una sábana. Asimismo, refirió que sus nietos permanecían atados con sábanas y que ella gritaba a los agresores que dejaran de golpearlos.

99. V manifestó que fue trasladada a un domicilio cuya ubicación no pudo identificar, ya que durante todo el trayecto la mantuvieron con la cabeza cubierta. Señaló que, una vez en ese lugar, fue golpeada en diversas ocasiones; que uno de los agresores le propinó un golpe en el rostro que fracturó su prótesis dental; que la golpeaban en las manos con las armas de fuego; y que posteriormente fue obligada a hincarse para continuar agrediéndola en la cabeza con un objeto que consideró era un tubo, mientras le exigían que aceptara haber participado en el secuestro de sus vecinos.

100. Agregó que posteriormente fue sentada en una silla, le arrojaron agua fría, le retiraron la blusa y le aplicaron descargas eléctricas en los pezones. Asimismo, manifestó que le vertían agua mineral en la nariz mientras le cubrían la cara y el cuello con una bolsa, con la finalidad de provocarle una sensación de asfixia. Refirió que permaneció retenida en ese lugar durante casi tres días, lapso en el que fue sometida de manera reiterada a actos de tortura, incluida violencia sexual consistente en la introducción forzada de un objeto en la región genital en diversas ocasiones. Asimismo, señaló que los agresores le orinaron y vomitaron encima. Indicó que dichas agresiones tenían como finalidad castigarla,

intimidarla y obtener información o una confesión, lo que le ocasionó intensos sufrimientos físicos y psicológicos.

101. Posteriormente, manifestó que le ordenaron ponerse de pie y caminar, momento en el que percibió que sangraba de la región genital. Indicó que fue ingresada a un cuarto muy frío, donde permaneció esposada, tirada en el suelo con una cobija, sin acceso al sanitario ni alimentos. Agregó que fue obligada a firmar diversos documentos, encontrándose presente una persona que se identificó como su defensor de oficio, quien —según refirió— le indicó que se calmara, que ya había pasado todo. Asimismo, señaló que durante ese periodo no compareció ante autoridad alguna. Finalmente, manifestó que nuevamente fue subida a una camioneta tipo panel y que, antes de ser trasladada para la práctica de la toma de huellas dactilares y de la certificación médica, le descubrieron la cabeza y la amenazaron con privarla de la vida a ella o a sus hijos si revelaba lo ocurrido.

102. V relató a personal de esta Comisión Estatal que posteriormente fue trasladada en otro vehículo al **CERESO**. Asimismo, refirió que fue hasta su ingreso a dicho centro penitenciario cuando volvió a ver la luz del día, ya que durante toda su detención permaneció con la cabeza cubierta. Indicó que fue en ese lugar donde recibió atención médica y le colocaron un collarín cervical, el cual utilizó durante aproximadamente quince días.

103. De las constancias que integran el expediente se advierte que, mediante Oficio número 366/PME/11, consistente en el Avance de Informe de fecha 8 de noviembre de 2011, suscrito por **AR1** y **AR2**, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la **UEADS**, se hizo constar la presentación de **V** ante dicha unidad. Asimismo, obra la declaración ministerial rendida por **V** a las 18:00 horas de esa misma fecha.

104. No obstante, aun cuando el referido avance de informe acredita que **V** fue presentada ante la autoridad ministerial mediante una orden de presentación, de su contenido no se desprende que, una vez concluida la diligencia para la cual fue requerida, hubiera recuperado su libertad. La orden de presentación tiene por

objeto la comparecencia de una persona ante la autoridad para la práctica de una diligencia determinada y, una vez desahogada ésta, la autoridad debe permitir que la persona se retire libremente, salvo que exista una causa legal que justifique su retención, circunstancia que debe quedar debidamente documentada. Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente no obra documento alguno que acredite la conclusión de dicha diligencia, la hora de egreso de **V** de las instalaciones de la **UEADS**, una constancia de que se retiró voluntariamente, su liberación o cualquier otra actuación que permita establecer objetivamente que dejó de encontrarse bajo el ámbito de control de las autoridades el 8 de noviembre de 2011.

105. En los informes rendidos ante este Organismo Estatal, **AR1, AR2 y AR3** negaron categóricamente los hechos. En particular, **AR3**, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la **UEADS**, manifestó que, una vez concluida la declaración ministerial de **V**, ésta se retiró de las instalaciones de dicha Unidad, sosteniendo que dejó de encontrarse bajo custodia de la autoridad. Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento documental, ya que en el expediente no obra constancia que acredite su salida de las instalaciones, la recuperación de su libertad o el cese de la custodia ministerial. Si bien fue hasta la consignación de la averiguación previa cuando **AR3** señaló que **V** se encontraba en libertad al solicitar el libramiento de la orden de aprehensión, esa manifestación corresponde a una actuación procesal posterior y, por sí sola, no demuestra que hubiera recuperado su libertad al concluir su declaración ministerial.

106. En efecto, las actuaciones subsecuentes evidencian que el 9 de noviembre de 2011, **AR3** en su calidad de Ministerio Público consignó la averiguación previa y solicitó el libramiento de la orden de aprehensión por caso urgente. Ese mismo día se practicó a **V** el Certificado de Integridad Física, en el que se documentaron diversas equimosis de color negro en ambas mamas. Asimismo, posteriormente fue puesta a disposición del **CERESO**, donde en la valoración médica de ingreso también se registró aumento del panículo adiposo y edema en la cara interna del tercio inferior de la pierna derecha.

107. La secuencia cronológica de dichas actuaciones evidencia que **V** permaneció de manera ininterrumpida bajo el control, vigilancia y custodia de las autoridades estatales, sin que obre en el expediente elemento objetivo alguno que permita concluir que recuperó su libertad o dejó de estar sujeta al dominio de los agentes del Estado entre su presentación ante la **UEADS** y su ingreso al Centro Penitenciario. Por el contrario, el conjunto de las constancias documentales acredita la continuidad de la custodia estatal durante ese lapso, circunstancia que permite concluir que **V** permaneció en todo momento bajo la responsabilidad de las autoridades, quienes tenían el deber de respetar y garantizar su integridad personal y los demás derechos inherentes a toda persona privada de la libertad.

108. En ese contexto, conforme a los estándares desarrollados por la **CrIDH**, cuando una persona presenta lesiones o denuncia haber sido sometida a tortura mientras se encontraba bajo la custodia exclusiva de agentes del Estado, corresponde a éste proporcionar una explicación satisfactoria, objetiva y respaldada con elementos de prueba sobre el origen de dichas lesiones o sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En el presente caso, las autoridades no aportaron elemento alguno que desvirtúe el relato de **V** ni documentación que permita establecer que recuperó su libertad durante el periodo comprendido entre su presentación ante la **UEADS** y su ingreso al Centro Penitenciario, por lo que la valoración de las pruebas deberá realizarse a partir del estándar reforzado de responsabilidad que deriva de la custodia estatal.

109. Por otra parte, durante la investigación realizada por este Organismo Estatal, se efectuaron todas las gestiones que se encontraban a su alcance para obtener los informes justificados de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, incluyendo aquellas encaminadas a su localización y notificación en los domicilios que pudieran ser proporcionados, en virtud de que se tuvo conocimiento de que **AR4, AR5 y AR6** habían causado baja de la **FGE**, mientras que **AR7** había concluido su relación con la Defensoría Pública del Estado**;** no obstante, pese a las diligencias realizadas por este Organismo para procurar su localización y hacerles del conocimiento los requerimientos correspondientes, no

fue posible ubicarlas**.** Dicha circunstancia no impide el análisis de su probable intervención en los hechos**,** el cual se sustenta en las constancias documentales que obran en el expediente, valoradas de manera integral y concatenada con el resto del material probatorio.

110. Por lo que respecta a los hechos materia de análisis, **VI1** declaró ante este Organismo Estatal que, al momento en que los agentes llegaron a su domicilio, tanto ella como los demás integrantes de su familia fueron golpeados, sin que los agentes se abstuvieran de ejercer violencia en su contra pese a que se encontraba embarazada, mientras sacaban a **V** de la vivienda. Refirió que varios vecinos tomaron fotografías de las camionetas utilizadas durante el operativo, las cuales obran agregadas al expediente de la presente investigación. Señaló que, tras la privación de la libertad de su madre, llamó al 066, por lo que acudieron elementos de la Policía Municipal, quienes identificaron dichas unidades como pertenecientes a la **UEADS.** Asimismo, indicó que desde ese momento la familia inició su búsqueda en la **UEADS**, así como en diversas delegaciones y agencias del Ministerio Público, sin obtener información sobre su paradero. Ante ello, **VI2** presentó un reporte por la desaparición de **V** el 10 de noviembre de 2011, documental que también obra en el expediente de la presente investigación.

111. Por su parte, **VI2** declaró dentro de la **CP2** que, el día de los hechos, aproximadamente nueve personas encapuchadas irrumpieron violentamente en el domicilio familiar, derribaron la puerta de acceso e ingresaron al inmueble. Refirió que fue sometido, arrojado al piso y golpeado; asimismo, señaló que éstos ingresaron a la habitación donde se encontraba su esposa, **VI3**, quien cuestionó por qué envolvían a los niños en sábanas y, al intentar intervenir, fue nuevamente agredido físicamente por tres de los elementos, quienes le colocaron un cojín sobre la cabeza mientras lo amenazaban con un arma de fuego. Agregó que escuchó a **VI1** suplicar que dejaran de golpear a su madre y que, pese a encontrarse embarazada, también fue agredida físicamente, al ser arrojada al suelo boca abajo y recibir patadas. Finalmente, manifestó que los agentes únicamente ingresaron al domicilio para someter y golpear a los integrantes de la familia y llevarse por la fuerza a **V.**

112. En el mismo sentido, **VI3** declaró dentro de la causa penal **CP2** que se encontraba en uno de los cuartos del domicilio con los niños cuando escuchó ruidos, golpes en la puerta y gritos. Refirió que un hombre ingresó a la habitación y la empujó hacia otro cuarto, donde observó que su esposo, **VI2,** y su cuñada, **VI1,** se encontraban tirados en el piso. Señaló que también fue arrojada al suelo junto con los bebés, cubriéndolos con sábanas mientras permanecían amenazados con armas de fuego, y que posteriormente los agentes se llevaron por la fuerza a **V.**

113. Estos elementos, valorados de manera conjunta con las constancias documentales que acreditan la consignación de la averiguación previa, la práctica del Certificado de Integridad Física y el posterior ingreso de **V** al **CERESO**, constituyen indicios objetivos, plurales y concordantes que acreditan una línea continua de custodia estatal desde su detención hasta su internamiento en el **CERESO**. En ese contexto, las autoridades ya se encontraban en una posición de garante respecto de la integridad personal de **V**, por lo que estaban obligadas a preservar su estado físico y psicológico, así como a explicar de manera suficiente cualquier afectación que hubiera presentado durante dicho periodo.

114. En ese contexto, adquieren especial relevancia el Certificado de Integridad Física practicado a **V** y el certificado médico elaborado con motivo de su ingreso al **CERESO**. No obstante, el hecho de que en dichos documentos únicamente se hayan asentado los hallazgos previamente descritos, no desvirtúa los actos de tortura sexual denunciados, toda vez que su contenido fue analizado en conjunto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, particularmente con la declaración de **V,** los testimonios de **VI1, VI2 y VI3**, así como con los dictámenes especializados practicados conforme al Protocolo de Estambul. Asimismo, se considera que el contexto de amenazas e intimidación referido por **V** pudo inhibirla de manifestar, durante las valoraciones médicas iniciales, la totalidad de las agresiones físicas y sexuales de las que fue objeto.

115. En ese sentido, las constancias médicas posteriores permiten advertir las condiciones de salud que presentó **V** durante el periodo de reclusión, así como la

atención médica que requirió durante su estancia en el **CERESO**. Al respecto, si bien dichos registros no permiten establecer por sí mismos que los padecimientos documentados derivaron directamente de los hechos materia de la investigación, sí constituyen elementos relevantes para conocer las afectaciones físicas y el contexto médico en el que se encontraba **V** durante dicho periodo.

116. Del historial clínico remitido por el **CERESO** se advierte que, desde su ingreso, **V** presentó sangrado uterino anormal, con episodios de hemorragia vaginal abundante, coágulos y dolor abdominal, por lo que recibió tratamiento médico continuo y requirió el uso de pañal debido a la intensidad y persistencia del sangrado**,** hasta que fue necesario practicarle una histerectomía el 1 de marzo de 2016.

117. Las constancias médicas también documentan que **V** presentaba una tumoración en la región dorsal, la cual le ocasionaba dolor intenso y limitación para realizar movimientos. Asimismo, se advierte que fue incorporada al programa de prótesis dental, recibiendo la correspondiente el 28 de abril de 2016.

118. Lo anterior se robustece con el Dictamen Médico para la Investigación de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), de fecha 29 de abril de 2016, practicado a **V** por una Perita Médica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el que se concluyó que lo referido por **V** y los hallazgos clínicos obtenidos durante el examen médico legal, de conformidad con el Protocolo de Estambul, presentan cierto grado de compatibilidad con actos de tortura.

119. Aunado a ello, los dictámenes especializados practicados conforme al Protocolo de Estambul sí permitieron identificar la existencia de **afectaciones psicológicas** compatibles con los actos de tortura denunciados, tales como ansiedad, depresión y sintomatología asociada al trastorno de estrés postraumático.

120. En apoyo de lo anterior, el dictamen psicológico elaborado conforme al Protocolo de Estambul por el Perito del Poder Judicial del Estado de Baja California

concluyó que la calidad de los detalles proporcionados por **V** durante la entrevista, así como su contenido emocional, reflejan secuelas psicológicas derivadas de haber sido **víctima de tortura**. Asimismo, determinó que el origen del trastorno de estrés postraumático identificado se encuentra relacionado con los métodos empleados para realizar actos contrarios a su voluntad, como la autoincriminación. De igual forma, señaló que dichos actos generaron afectaciones en su salud física y mental, consistentes en trastornos de ansiedad, rasgos depresivos y paranoides. Finalmente, atendiendo al señalamiento directo de los victimarios como agentes ministeriales en funciones y a la severidad del daño descrito, concluyó que: "**la procesada V encuadra en la definición de una persona víctima de tortura**".

121. En el mismo sentido, el dictamen psicológico practicado a **V** de fecha 19 de enero de 2018 por el perito en psicología adscrito a esta **CEDHBC** corroboró la existencia de afectaciones emocionales persistentes compatibles con experiencias de violencia extrema. En dicho dictamen se concluyó que, como resultado de la evaluación psicológica, **V** presenta un estado emocional altamente deprimido, un nivel elevado de ansiedad, sintomatología compatible con trastorno de estrés postraumático y una autoestima significativamente disminuida.

122. Con base en dichos hallazgos, se concluyó que el cuadro clínico psicológico presentado por **V** es consistente con los hechos materia del estudio. Evidenciando la existencia de secuelas psicológicas.

123. En el presente caso, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que concurren los elementos constitutivos de la tortura, consistentes en la intencionalidad, la causación de sufrimientos físicos o psíquicos graves y la existencia de un fin específico.

124. Respecto de la **intencionalidad**, las agresiones descritas por **V** no corresponden al uso legítimo o necesario de la fuerza, sino a actos deliberados dirigidos a causarle dolor y sufrimiento. De acuerdo con su testimonio, fue privada de la libertad, mantenida con los ojos vendados, golpeada reiteradamente,

sometida a amenazas, desnudada, agredida sexualmente mediante la introducción de un objeto en la vagina y obligada a firmar diversos documentos. La naturaleza, reiteración y modalidad de estas conductas evidencian que no fueron accidentales, sino ejecutadas de manera consciente y deliberada.

125. En cuanto al **sufrimiento físico y psíquico grave**, este se encuentra acreditado tanto por los elementos materiales como por los dictámenes especializados. En el Certificado de Integridad Física se documentó la presencia de equimosis de aproximadamente dos centímetros de diámetro en ambas mamas, además de la referencia de dolor. A ello se suma el relato consistente de **V** sobre las agresiones físicas y sexuales sufridas durante su detención. Asimismo, el dictamen psicológico emitido por esta Comisión Estatal y la evaluación practicada conforme al Protocolo de Estambul concluyeron que presenta un estado emocional altamente deprimido, ansiedad elevada, sintomatología compatible con trastorno de estrés postraumático y otras secuelas psicológicas consistentes con experiencias de violencia extrema, corroborando que los hechos le ocasionaron un sufrimiento físico y emocional de gran intensidad.

126. Finalmente, el **fin específico** también se encuentra acreditado. De las constancias se desprende que las agresiones ocurrieron mientras **V** permanecía bajo custodia de agentes investigadores de la **UIEDS**. En ese contexto, fue obligada a firmar diversos documentos y posteriormente rindió una declaración ministerial en la que aceptó su participación en los hechos investigados. La proximidad temporal entre la detención, las agresiones denunciadas y la obtención de dicha declaración permite concluir que los actos de violencia tuvieron como finalidad quebrantar su resistencia física y psicológica para obtener información o una confesión, conducta que se ajusta a uno de los fines específicos que caracterizan la tortura conforme a los estándares nacionales e internacionales.

127. En el presente caso, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tenían la obligación de actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos de **V,** particularmente a su integridad personal, al encontrarse bajo custodia estatal y en una situación de especial vulnerabilidad.

128. No obstante, las constancias del expediente acreditan que **V** fue víctima de actos de tortura física, psicológica y sexual durante dicho periodo, sin que las autoridades responsables adoptaran las medidas necesarias para prevenir, impedir o denunciar tales conductas, incumpliendo con el deber reforzado de protección que corresponde al Estado respecto de las personas privadas de la libertad.

129. La prohibición absoluta de la tortura se encuentra reconocida en los artículos 1°, 16, 18, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 12, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura; así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y demás instrumentos internacionales aplicables, los cuales establecen la obligación de las autoridades de respetar, proteger y garantizar la integridad física y psicológica de toda persona, sin que pueda invocarse circunstancia alguna para justificar su práctica.

130. En consecuencia, al acreditarse los elementos constitutivos de la tortura, consistentes en la intencionalidad, la causación de sufrimientos físicos o psíquicos graves y la existencia de un fin específico, este Organismo Estatal concluye que **V** fue víctima de actos de tortura, incluida tortura sexual, mientras permaneció bajo custodia estatal. Si bien no fue posible identificar plenamente a todas las personas que ejecutaron materialmente dichos actos, existen elementos suficientes para establecer la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7** por las acciones y omisiones en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, particularmente respecto de la detención, custodia, puesta a disposición e integración de las actuaciones ministeriales relacionadas con **V**, sin perjuicio de la obligación de la autoridad competente de investigar, identificar y, en su caso, sancionar a las personas responsables directas.

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

131. El derecho a la libertad y seguridad personal constituye una garantía fundamental frente a cualquier acto de privación de la libertad, por lo que las

autoridades tienen la obligación de asegurar que toda detención, custodia y puesta a disposición se desarrollen conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos.

132. En ese sentido, cuando una persona se encuentra bajo control de agentes estatales, surge un deber reforzado de documentar de manera clara, completa y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inicia, se desarrolla y concluye cualquier restricción a su libertad, a fin de garantizar la trazabilidad de la custodia y permitir la supervisión efectiva de las actuaciones realizadas por las autoridades.

133. En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierten inconsistencias relevantes respecto de la secuencia de actuaciones relacionadas con la privación de la libertad de **V**. Si bien el 8 de noviembre de 2011 agentes adscritos a la **UEADS** ejecutaron una orden de presentación y **V** rindió declaración ministerial en esa misma fecha, las documentales incorporadas no permiten establecer con certeza las circunstancias bajo las cuales permaneció bajo control de la autoridad, ni la forma en que se desarrolló la transición entre dicha actuación y la posterior ejecución de la orden de aprehensión.

134. Asimismo, el Ministerio Público consignó la averiguación previa el 9 de noviembre de 2011, señalando que **V** se encontraba en libertad; sin embargo, no existen elementos objetivos que acrediten que, después de rendir su declaración ministerial, hubiera recuperado efectivamente su libertad ambulatoria o que hubiera abandonado las instalaciones de la **UEADS.** Esta falta de documentación generó incertidumbre respecto del momento en que inició materialmente la privación de la libertad y las condiciones en que **V** permaneció bajo control estatal.

135. Dicha circunstancia adquiere particular relevancia al analizarse de manera conjunta con los actos de tortura acreditados en perjuicio de **V,** pues el periodo en el que existió ausencia de certeza sobre su situación jurídica coincide con aquel en el que estuvo bajo custodia de agentes estatales.

136. Lo anterior se robustece con la sentencia de fecha 29 de junio de 2026, emitida por la Jueza Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, en la que se estableció que, ante la inexistencia de elementos que acreditaran que **V** se hubiera retirado de las instalaciones ministeriales después de rendir su declaración, debía considerarse que continuó privada de su libertad desde el momento en que fue restringida su libertad ambulatoria, determinándose la ilegalidad de dicha detención dentro del ámbito de la causa penal.

137. En consecuencia, este Organismo Estatal considera acreditada la vulneración al derecho a la libertad y seguridad personal de **V,** derivada de la falta de certeza jurídica sobre las condiciones de su custodia, así como de la ausencia de registros suficientes que permitieran conocer con precisión el desarrollo de la restricción a su libertad.

138. El derecho a la libertad y seguridad personal, reconocido en los artículos 1°, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, impone a las autoridades la obligación de garantizar que toda detención, custodia y puesta a disposición se desarrollen bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica, control efectivo de la actuación estatal y respeto a la dignidad humana.

139. En ese contexto, del análisis integral de las constancias se advierte que las autoridades que tuvieron bajo su custodia a **V** incumplieron con el deber reforzado de protección que corresponde frente a una persona sometida al control del Estado, al existir deficiencias en la documentación de las actuaciones, inconsistencias en la secuencia temporal de los hechos y ausencia de elementos suficientes que permitieran acreditar las condiciones bajo las cuales se desarrolló su privación de la libertad.

VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V.

140. El derecho al debido proceso puede entenderse como el conjunto de reglas, principios y garantías de carácter jurídico-procesal que las autoridades del Estado están obligadas a observar en toda actuación que pueda incidir en la esfera jurídica de las personas.

141. Este derecho, así como aquellos estrechamente vinculados con él, entre ellos el acceso a la justicia, puede analizarse desde dos perspectivas. La primera se refiere a la obligación de garantizar una defensa adecuada y efectiva a toda persona sometida a un procedimiento jurisdiccional o administrativo, cuando sea destinataria de una actuación que, de resultar procedente y fundada, pueda afectar o modificar su esfera jurídica; en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en conjunto es la denominada "garantía de audiencia."[6]

142. Para garantizar el derecho al debido proceso, las autoridades deben observar, entre otros, los siguientes requisitos: notificar a la persona el inicio del procedimiento y las consecuencias que de él puedan derivarse; brindarle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes para su defensa; permitirle formular alegatos; y emitir una resolución debidamente fundada y motivada que resuelva las cuestiones planteadas. El incumplimiento de estas garantías genera un estado de indefensión y vulnera el derecho de audiencia de la persona afectada.

143. El derecho al debido proceso también debe analizarse desde la perspectiva de quien acude ante las autoridades para solicitar la protección o el reconocimiento de un derecho. En estos casos, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a los órganos de procuración e impartición de justicia, asegurando que la persona pueda hacer valer sus derechos e intereses

[6] SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro XXIV, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

en condiciones de igualdad, mediante un procedimiento imparcial, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Solo de esa manera se garantiza un acceso real y efectivo a la justicia.

144. El derecho al debido proceso y al acceso a la justicia obliga a todas las autoridades a actuar con apego a la legalidad, respetando las garantías judiciales y observando la debida diligencia en toda investigación o procedimiento, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

145. El acceso a la justicia no se satisface con la existencia formal de recursos o procedimientos, sino que exige investigaciones prontas, imparciales, exhaustivas y eficaces, encaminadas al esclarecimiento de los hechos, la identificación y sanción de las personas responsables, así como la reparación integral de las víctimas.

146. En el ámbito nacional e internacional, estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

147. Tratándose de actos de tortura, particularmente cuando éstos involucran violencia sexual cometida en perjuicio de una mujer, el Estado tiene un deber reforzado de investigar con debida diligencia, perspectiva de género y enfoque diferenciado. Ello implica agotar todas las líneas de investigación pertinentes, practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, identificar a las personas responsables, garantizar el derecho a la verdad y proporcionar a la víctima un recurso efectivo que permita la determinación de responsabilidades y la reparación integral del daño, de conformidad con la **Convención de Belém do Pará** y los criterios desarrollados por la **CrIDH**.

148. En consecuencia, este Organismo Estatal considera acreditada la vulneración al derecho al debido proceso y al acceso a la justicia en agravio de

V, al advertirse que las autoridades que intervinieron en los actos relacionados con su detención, custodia, puesta a disposición y posterior investigación de los hechos denunciados incumplieron con los deberes de legalidad, debida diligencia, objetividad y exhaustividad que rigen su actuación, generando afectaciones tanto a sus garantías procesales como a su derecho a obtener una respuesta efectiva por parte del Estado.

149. Asimismo, resulta relevante analizar la intervención de **AR7**, quien en su carácter de defensor público estuvo presente durante la declaración ministerial rendida por **V** el 8 de noviembre de 2011. De acuerdo con el dicho de **V,** dicha diligencia se desarrolló en un contexto de especial vulnerabilidad, derivado de los actos de violencia física, psicológica y sexual que refiere haber sufrido previamente, así como de la suscripción de diversos documentos bajo coacción.

150. En ese contexto, la función de defensa adecuada no se agotaba con la presencia formal de un defensor durante la diligencia ministerial, sino que implicaba una actuación activa orientada a salvaguardar los derechos de **V**, verificar las condiciones en que se encontraba, advertir posibles afectaciones a su integridad personal y realizar, en su caso, las acciones necesarias para su protección.

151. Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos que permitan acreditar que **AR7** hubiera realizado acciones encaminadas a documentar las circunstancias advertidas durante dicha diligencia, informar a las autoridades competentes sobre posibles vulneraciones a los derechos de **V** o solicitar medidas de protección frente a los hechos que posteriormente fueron denunciados.

152. En consecuencia, las deficiencias advertidas en la actuación de las autoridades intervinientes incidieron no sólo en la falta de esclarecimiento oportuno de los actos de tortura sufridos por **V,** sino también en su derecho a contar con una defensa adecuada, conocer la verdad de los hechos, acceder a una investigación efectiva y obtener una reparación integral conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

153. Lo anterior se robustece con el hecho de que, mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2015, la Jueza del **Juzgado Noveno** dio vista a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura en Tijuana, Baja California, a efecto de que se investigaran los posibles actos de tortura cometidos en agravio de **V**, dando origen a la **AP3**. No obstante, al momento de emisión de la presente Recomendación, dicha investigación no contaba con una determinación ministerial definitiva, pese al tiempo transcurrido desde su inicio, lo que evidencia una falta de resolución oportuna y una afectación al derecho de **V** a acceder a una investigación efectiva, pronta y diligente respecto de los hechos denunciados.

VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

154. La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y una manifestación de discriminación por razón de género, que afecta el ejercicio pleno de sus derechos y genera para el Estado un deber reforzado de prevención, protección, investigación, sanción y reparación. Dichas obligaciones se encuentran reconocidas en la **CEDAW** y en la **Convención de Belém do Pará**, así como en otros instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres.

155. El Comité **CEDAW**, mediante sus Recomendaciones Generales 19 y 35, ha señalado que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación basada en el género y que los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar dichos actos, particularmente cuando intervienen personas servidoras públicas.

156. Por su parte, la **CrIDH** ha establecido que, ante hechos que involucren violencia sexual o de género, las autoridades deben incorporar una perspectiva de género en sus actuaciones y realizar investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales y efectivas, evitando estereotipos y condiciones de impunidad. Asimismo, la **SCJN** ha reconocido la perspectiva de género como una

metodología obligatoria para identificar situaciones de desigualdad y vulnerabilidad que enfrentan las mujeres.

157. En el presente caso, la violencia ejercida contra **V** adquiere una dimensión de género, al haberse acreditado que, mientras permanecía bajo custodia de agentes del Estado, fue víctima de actos de tortura sexual y otras agresiones físicas y psicológicas. Dichas conductas constituyen una de las manifestaciones más graves de violencia contra las mujeres y vulneran su derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades tenían la obligación reforzada de proteger su integridad, prevenir cualquier forma de violencia e investigar los hechos con debida diligencia y perspectiva de género.

158. Asimismo, los hechos acreditados configuran violencia institucional, al haber sido cometidos por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, quienes mediante acciones y omisiones vulneraron los derechos de **V** y obstaculizaron su acceso efectivo a la justicia. Esta afectación resulta particularmente grave al encontrarse **V** bajo control y custodia del Estado, circunstancia que imponía a las autoridades una posición de garante respecto de su integridad física, psicológica y sexual.

159. Lo anterior se advierte de las deficiencias en la documentación de la privación de la libertad, las inconsistencias en las actuaciones policiales y ministeriales, la insuficiente documentación de lesiones y las omisiones en la investigación de los actos de tortura sexual denunciados, circunstancias contrarias a los deberes de debida diligencia, protección reforzada y acceso efectivo a la justicia, actualizando la modalidad de violencia institucional prevista en la legislación nacional y estatal aplicable.

160. En consecuencia, este Organismo Estatal considera acreditado que los hechos cometidos en agravio de **V** constituyeron una violación a su derecho humano a vivir una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional, al haber intervenido personas servidoras públicas que, mediante actos y omisiones desplegados en el ejercicio de sus funciones, vulneraron sus

derechos humanos y omitieron cumplir con el deber reforzado de protección que correspondía al Estado frente a una mujer que se encontraba bajo su custodia.

Impacto de las violaciones a derechos humanos en la vida de V.

161. Las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación no se agotaron en el momento de su comisión, sino que generaron consecuencias continuadas en la vida de **V**, manifestadas en afectaciones físicas, psicológicas, emocionales, familiares y sociales que permanecieron durante los casi quince años en que estuvo privada de la libertad y que trascendieron incluso después de su liberación.

162. De las constancias que integran el expediente se advierte que, con posterioridad a los actos de tortura de los que fue víctima, **V** presentó un deterioro progresivo en su estado de salud física y mental. En el ámbito físico, recibió atención médica recurrente por diversos padecimientos, entre ellos afecciones ginecológicas caracterizadas por sangrado uterino anormal que persistió durante varios años, sin que los tratamientos inicialmente proporcionados lograran resolver su condición, lo que derivó en que en 2016 fuera sometida a una histerectomía y a procedimientos quirúrgicos posteriores relacionados con complicaciones médicas. Asimismo, requirió atención odontológica y la colocación de una prótesis dental, circunstancias que forman parte de las afectaciones físicas documentadas durante su permanencia bajo custodia estatal. A ello se suma que, como consecuencia de las lesiones infligidas durante los actos de tortura, hasta la fecha presenta secuelas físicas que limitan de manera significativa su movilidad, al grado de no poder caminar con normalidad, situación que afecta su autonomía, su desenvolvimiento cotidiano y su calidad de vida, constituyendo una manifestación permanente del daño ocasionado.

163. En el ámbito psicológico, las evaluaciones periciales practicadas a **V** documentaron la presencia de afectaciones emocionales compatibles con experiencias traumáticas derivadas de los hechos de violencia sufridos, identificándose sintomatología asociada con ansiedad, depresión y trastorno de estrés postraumático. Asimismo, **V** manifestó miedo constante, alteraciones del

sueño, angustia persistente y temor de que los actos sufridos pudieran repetirse durante su permanencia en el centro penitenciario, afectaciones que requirieron atención especializada y tratamiento para el manejo de su salud mental.

164. Asimismo, el prolongado tiempo que permaneció privada de la libertad tuvo un impacto significativo en su esfera personal, familiar y social. Las constancias del expediente reflejan la afectación de sus vínculos familiares, la imposibilidad de acompañar a sus hijos durante etapas relevantes de sus vidas y el temor que éstos experimentaron como consecuencia de los hechos, lo que incluso generó cambios en sus condiciones de vida y residencia. De igual manera, **V** refirió haber vivido durante años bajo un estado permanente de incertidumbre, angustia y temor por su integridad dentro del centro penitenciario, particularmente ante la percepción de que los hechos de violencia sufridos pudieran repetirse. A ello se sumó el impacto emocional derivado de permanecer privada de la libertad durante aproximadamente quince años, sin obtener una respuesta estatal oportuna respecto de los actos de tortura denunciados.

165. Este Organismo Estatal considera que las afectaciones descritas evidencian que las violaciones acreditadas ocasionaron un daño profundo, grave y de carácter permanente en la integridad física y psíquica de **V,** así como en sus relaciones familiares, sus condiciones de vida y su proyecto de vida. La tortura de la que fue objeto no solo le ocasionó sufrimientos intensos al momento de su comisión, sino que dejó secuelas que continúan afectándola hasta el día de hoy. Si bien **V** recuperó su libertad después de casi quince años de reclusión, ello no significó la restitución de los derechos que le fueron vulnerados ni la recuperación de la vida que le fue arrebatada. Las secuelas físicas le impiden desenvolverse plenamente; los efectos psicológicos continúan presentes, y el tiempo perdido es irreparable. La libertad puso fin a su reclusión, pero no al daño ocasionado por la tortura, cuyas consecuencias siguen condicionando su existencia y limitando la posibilidad de reconstruir plenamente su vida. En consecuencia, tales circunstancias deberán ser consideradas por las autoridades responsables al determinar el alcance de las medidas de reparación integral, atendiendo a la extrema gravedad de las violaciones acreditadas, la duración de sus efectos y la magnitud del daño sufrido por la víctima.

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

166. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

167. Estas obligaciones encuentran sustento no solo en el orden constitucional mexicano, sino también en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), cuyos estándares imponen a las autoridades el deber de actuar con la debida diligencia, particularmente frente a hechos relacionados con tortura, violencia contra las mujeres y privaciones de la libertad.

168. En ese sentido, cuando las personas servidoras públicas incumplen las obligaciones inherentes al ejercicio de sus funciones y, como consecuencia de ello, vulneran los derechos humanos de las personas bajo su autoridad o custodia, se actualiza la responsabilidad institucional del Estado, en tanto que las actuaciones u omisiones de sus agentes constituyen un incumplimiento de los deberes de respeto, protección y garantía previstos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

169. La responsabilidad institucional no se agota en la conducta individual de las personas servidoras públicas que intervinieron directamente en los hechos, sino que comprende también el deber de las instituciones de organizar su actuación de manera que garantice el respeto de los derechos humanos, mediante

mecanismos adecuados de prevención, supervisión, control, investigación y, en su caso, sanción de las conductas ilícitas o arbitrarias cometidas por sus agentes.

170. En el presente caso, la responsabilidad institucional se encuentra vinculada con la actuación de personas servidoras públicas adscritas a la **FGE** de Baja California, particularmente a la **UEADS,** así como de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, quienes intervinieron, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la privación de la libertad, custodia, puesta a disposición, defensa e investigación seguida en contra de **V.**

171. Lo anterior, toda vez que las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación fueron cometidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, durante el periodo en que **V** permaneció bajo el control y custodia del Estado o intervino en actuaciones esenciales del procedimiento penal seguido en su contra. Tales circunstancias comprometen la responsabilidad institucional de las dependencias a las que se encontraban adscritas, en virtud del incumplimiento de los deberes constitucionales y convencionales de respeto, protección, garantía y debida diligencia en materia de derechos humanos.

172. En consecuencia, este Organismo Estatal considera que la responsabilidad institucional de la **FGE** de Baja California se configura tanto por la actuación desplegada por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** en el ejercicio de sus funciones, como por el incumplimiento de los deberes reforzados de prevención, protección, supervisión e investigación que correspondían a dicha institución respecto de una persona que se encontraba bajo su control y custodia y que, posteriormente, fue reconocida como víctima de tortura sexual y de otras violaciones graves a sus derechos humanos.

173. Cabe precisar que, conforme a la información recabada por este Organismo Estatal, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, **AR3, AR4, AR5 y AR6** ya no se encuentran adscritos a la **FGE** de Baja California. No obstante, dicha circunstancia no constituye impedimento alguno para analizar las actuaciones

que realizaron durante el periodo en que ostentaban el carácter de personas servidoras públicas y ejercían las funciones inherentes a su cargo, pues la eventual responsabilidad derivada de sus actos debe valorarse conforme a las circunstancias existentes al momento en que ocurrieron los hechos.

174. Por otra parte, respecto de **AR7,** quien al momento de los hechos se desempeñaba como defensor público adscrito a la Dirección de Defensoría Pública del Estado adscrito en ese entonces a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, se advierte que intervino en la declaración ministerial rendida por **V** el 8 de noviembre de 2011. Dicha participación resulta relevante para el análisis del derecho al debido proceso y a una defensa adecuada, al haberse desarrollado durante el periodo en que **V** refirió encontrarse bajo el control de agentes estatales y haber sido sometida a actos de violencia física, psicológica y sexual.

175. Asimismo, de la información proporcionada por la Dirección de Defensoría Pública del Estado se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, **AR7** ya no forma parte de dicha institución, al haber concluido su relación laboral el 19 de noviembre de 2019. Sin embargo, esa circunstancia no impide el análisis de las actuaciones que realizó en ejercicio de sus funciones públicas ni excluye la posibilidad de que la autoridad competente determine, conforme al marco jurídico aplicable, la procedencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que, en su caso, pudieran derivarse de su intervención en los hechos.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

176. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el orden jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido personas servidoras públicas del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

177. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

178. La Ley General de Víctimas[7] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[8] establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

179. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera el deber del Estado de repararlo de manera adecuada. En el caso **Espinoza González vs. Perú**, dicho Tribunal señaló que las reparaciones deben guardar una relación directa con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas necesarias para reparar sus consecuencias.

180. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que la obligación de garantía de los derechos humanos no se limita a que el Estado se abstenga de vulnerarlos, sino que implica la adopción de medidas positivas encaminadas a reparar integralmente las afectaciones ocasionadas a las víctimas, atendiendo a sus circunstancias particulares y a las necesidades específicas derivadas de la violación.

[7] Artículo 7 fracción II y 26
[8] Artículo 25 al 27

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

181. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

182. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California tiene por acreditada la calidad de víctima directa de **V**, en términos del precepto legal antes citado, al haber sufrido violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la **FGE** de Baja California y a la Dirección de la Defensoría Pública del Estado de Baja California dependiente en ese entonces de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California.

183. Asimismo, este Organismo Estatal reconoce la calidad de víctimas indirectas de **VI1, VI2 y VI3**, hijos y nuera de **V**, respectivamente, al existir un vínculo familiar directo con la víctima, circunstancia que los hizo susceptibles de resentir un impacto en su esfera psicosocial y familiar como consecuencia de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación. Tales hechos generaron afectaciones emocionales, alteraciones en la dinámica y convivencia familiar, así como un estado de incertidumbre y desprotección derivado de la situación jurídica que enfrentó **V,** quien permaneció privada de la libertad durante aproximadamente quince años. Lo anterior constituye un menoscabo a su proyecto de vida familiar y los colocó en una situación de revictimización atribuible al actuar de las autoridades involucradas, por lo que les asiste el derecho a las medidas de reparación integral que correspondan conforme al marco jurídico aplicable.

184. La **CEDHBC** considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V, VI1, VI2** y **VI3**. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Baja California, y Titular de la Dirección Estatal de la Defensoría Pública, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

a. Medidas de rehabilitación[9]

PRIMERA. Repare de manera integral los daños ocasionados a **V** como consecuencia de los actos de tortura sexual cometidos en su agravio, incluyendo la atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera, así como las medidas de atención especializada que correspondan a **VI1, VI2 y VI3**, en su calidad de víctimas indirectas, la cual deberá ser gratuita, adecuada, especializada y proporcionada por el tiempo que resulte necesario hasta lograr su rehabilitación psíquica y emocional. Para tales efectos, se concede un **plazo no mayor de tres meses** para realizar las gestiones necesarias para localizar a las víctimas e iniciar el proceso de rehabilitación psicológica correspondiente, de conformidad con los artículos 25, 27, fracción II, y 51, fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

Dicha atención deberá ser brindada por personal especializado, de manera continua e integral, atendiendo a las necesidades particulares de cada víctima. En caso de que la autoridad no cuente con personal especializado que pueda proporcionar el seguimiento requerido durante el tiempo necesario, deberá realizar las gestiones de canalización ante una institución pública o privada que garantice la continuidad de la atención, sin que ello implique costo alguno para

[9] De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, La reparación Integral comprenderá […]. - La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

las víctimas. Una vez realizadas las acciones señaladas, deberá remitir a este Organismo Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En el ámbito de sus atribuciones y en un plazo **no mayor a un mes**, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, colabore con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, a efecto de realizar las gestiones necesarias para la inscripción de **V** en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo para tal fin la presente Recomendación y la documentación que resulte necesaria para la integración del trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Lo anterior, con el objeto de que **V** pueda acceder a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral que legalmente correspondan, incluida, en su caso, la compensación prevista en los artículos 7, fracción IV, 27, fracción III, 53, fracción III y 54 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Una vez realizadas las acciones señaladas, deberá remitir a este Organismo Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento.

b. Medidas de satisfacción[10]

TERCERA. En un **plazo no mayor a diez días**, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, haga pública la misma a través de los medios institucionales de difusión, incluyendo los portales oficiales y redes sociales de la institución, garantizando en todo momento la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información sensible relacionada con la víctima, particularmente aquella vinculada con los actos de tortura sexual acreditados, a efecto de evitar su exposición o revictimización. Dicha publicación deberá permanecer visible, accesible y de fácil consulta hasta en tanto se tenga por cumplido en su totalidad el contenido de los puntos recomendatorios. Una vez

[10] Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

realizadas las acciones señaladas, deberá remitir a este Organismo Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el ámbito de sus atribuciones, deberá emitir, dentro del **término de dos meses** contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la **FGE** de Baja California que, conforme al ámbito de sus competencias, intervengan en actos de detención, puesta a disposición o investigación de hechos probablemente delictivos en todo el territorio del Estado de Baja California, en la que se haga énfasis en que toda actuación relacionada con dichas funciones deberá realizarse con estricto apego a los derechos humanos reconocidos en la **CPEUM** y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, particularmente aquellos relacionados con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como con el cumplimiento de los protocolos y disposiciones aplicables en materia de detención e investigación.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir a este Organismo Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento, incluyendo el acuse de recepción de la circular por parte del personal destinatario, así como la descripción de los mecanismos implementados para su difusión.

QUINTA. En un plazo **no mayor a quince días**, a partir de la aceptación de la presente, instruya a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las autoridades señaladas como responsables **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, por su participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Recomendación, y remita a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

c. Medidas de no repetición[11]

SEXTA. En el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de prevenir la repetición de las graves violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, diseñe e imparta, dentro del **término de tres meses** contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un programa de capacitación especializado dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Secuestro, en materia de derechos humanos, con énfasis en la prevención, investigación y sanción de la tortura y la tortura sexual, los derechos humanos de las mujeres, la perspectiva de género, el debido proceso y la atención integral a víctimas.

La capacitación deberá ser impartida por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado y servir como referente para prevenir acciones y omisiones como las manifestadas en el presente caso. Hecho lo anterior, deberá enviar a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se dé vista a las instancias competentes de la Fiscalía General del Estado de Baja California, respecto de los actos y/u omisiones atribuibles al personal adscrito a dicha institución, precisados en los hechos, evidencias y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con la normatividad aplicable, se inicien y determinen los procedimientos de responsabilidad administrativa que, en su caso, correspondan.

Asimismo, deberán remitirse a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten la presentación de las vistas, el inicio de las investigaciones o procedimientos

[11] Las medidas de no repetición tienen como objetivo que los hechos o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPCM deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

respectivos y, en su oportunidad, las determinaciones que recaigan sobre los hechos materia de la presente Recomendación.

OCTAVA. En el ámbito de sus atribuciones y dentro del **término de tres meses** contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adopte las medidas necesarias para que se imprima celeridad a la integración de la **AP3** iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de **V**, agotando de manera pronta, exhaustiva, imparcial y efectiva las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las personas servidoras públicas responsables y la emisión de la determinación ministerial que conforme a Derecho corresponda. Para tal efecto, deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten las acciones realizadas para el cumplimiento de la presente medida.

NOVENA. En el ámbito de sus atribuciones, designe a una persona servidora pública que funja como enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, con el objeto de facilitar la comunicación institucional y el seguimiento puntual de las acciones derivadas de la misma; en caso de que la persona designada sea sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal mediante oficio. Para el cumplimiento de esta medida se concede un **plazo de quince días hábiles**, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

A USTED, TITULAR DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

a. Medidas de satisfacción[12]

[12] Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

PRIMERA. En un **plazo no mayor a diez días**, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, haga pública la misma a través de los medios institucionales de difusión, incluyendo los portales oficiales y redes sociales de la institución, garantizando en todo momento la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información sensible relacionada con la víctima, particularmente aquella vinculada con los actos de tortura sexual acreditados, a efecto de evitar su exposición o revictimización. Dicha publicación deberá permanecer visible, accesible y de fácil consulta hasta en tanto se tenga por cumplido en su totalidad el contenido de los puntos recomendatorios. Una vez realizadas las acciones señaladas, deberá remitir a este Organismo Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un **plazo no mayor a dos meses**, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Defensoría Pública del Estado de Baja California deberá emitir una circular dirigida a las personas defensoras públicas que intervengan en la representación y asistencia jurídica de personas imputadas dentro de diligencias ministeriales en todo el territorio del Estado de Baja California, mediante la cual se instruya que toda actuación relacionada con dichas funciones deberá realizarse con estricto apego a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte**,** particularmente aquellos relacionados con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres**,** así como con el derecho a una defensa adecuada y el cumplimiento de los protocolos y demás disposiciones aplicables en materia de defensa pública**.**

Una vez emitida la circular, la Defensoría Pública del Estado de Baja California deberá remitir a este Organismo Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento, incluyendo el acuse de recepción por parte del personal destinatario y la descripción de los mecanismos implementados para su difusión.

TERCERA. En un plazo **no mayor a quince días**, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Defensoría Pública del Estado de Baja

California deberá instruir a quien corresponda para que se anexe copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR7**, por su participación en los hechos materia de la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento.

b. Medidas de no repetición[13]

CUARTA. En un **plazo no mayor a tres meses**, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Defensoría Pública del Estado de Baja California deberá diseñar e impartir un programa de capacitación especializado dirigido a las personas defensoras públicas que intervengan en la asistencia y representación jurídica de personas imputadas, en materia de derechos humanos, con énfasis en la prevención y detección de actos de tortura y tortura sexual, la obligación de denunciar cualquier acto de tortura del que tengan conocimiento, los derechos humanos de las mujeres, la perspectiva de género, el debido proceso y la defensa adecuada**.**

La capacitación deberá ser impartida por una organización civil o institución académica, en conjunto con personal calificado, y deberá orientarse a fortalecer las herramientas de las personas defensoras públicas para identificar posibles actos de tortura, adoptar las medidas necesarias para su denuncia y salvaguardar los derechos de las personas representadas, así como prevenir la repetición de acciones u omisiones como las acreditadas en el presente caso. Una vez realizada, la Defensoría Pública del Estado de Baja California deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. La Defensoría Pública del Estado de Baja California deberá remitir a la autoridad competente los antecedentes y constancias relacionados con los actos y/u omisiones atribuibles a **AR7**, precisados en los hechos, evidencias y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que, previo análisis

[13] Las medidas de no repetición tienen como objetivo que los hechos o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPCM deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

de la procedencia jurídica correspondiente y de conformidad con la normatividad aplicable, se determine lo que en Derecho corresponda respecto del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, se substancie y determine el procedimiento respectivo**.**

Asimismo, deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten la remisión de los antecedentes y constancias correspondientes, así como, en su oportunidad, la determinación que recaiga sobre los hechos materia de la presente Recomendación.

SEXTA. En un **plazo no mayor a quince días hábiles**, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Defensoría Pública del Estado de Baja California deberá designar a una persona servidora pública que funja como enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas dirigidas a esa institución, con el objeto de facilitar la comunicación institucional y el seguimiento puntual de las acciones derivadas de la presente Recomendación.
En caso de que la persona designada sea sustituida, la Defensoría Pública del Estado deberá notificar oportunamente a este Organismo Estatal mediante oficio. Asimismo, deberá remitir las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de esta medida.

185. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la **CEDHBC**, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

186. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la **CEDHBC** y 129 de su Reglamento Interno, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación, cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

187. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la **CEDHBC** quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p. Victima.
C.c.p.- Juan José Pon Méndez. Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California.
C.c.p. expediente